

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-484/2009
Y SUP-JDC-492/2009,
ACUMULADOS.

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respecto de la ejecutoria dictada el diez de junio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados.

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

R E S U L T A N D O :

I. *Ejecutoria.* En sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes acumulados SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acogiendo la pretensión de los actores.

II. *Primer escrito incidental.* El dieciséis de junio del año que transcurre, los actores Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron directamente ante esta Sala Superior, un primer escrito de incidente de inejecución de sentencia.

III. *Informe del cumplimiento de la ejecutoria.* El diecisiete de junio del año en curso, Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito informando del cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes de que se trata, adjuntando al respecto diversa documentación.

IV. *Apertura del Incidente.* El dieciocho de junio del presente año, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo, y dar vista a los actores del incidente, con la documentación señalada en el resultando anterior, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

V. Agregado de diversos documentos. El veintidós de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente, la documentación referida en el mismo.

VI. Certificación sobre el desahogo de la vista. El veinticuatro de junio del año en curso se dictó auto para requerir al Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que certificara si en el período comprendido entre el diecinueve y el veintitrés del propio mes, se había recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, alguna promoción de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, relacionada con la vista formulada mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil nueve. Mediante oficio **TEPJF-SGA-OP-410/2009**, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes, del veinticinco de junio del año que transcurre, se desahogó dicho requerimiento, haciéndose constar que en el período de referencia, en específico, el veinte del mismo mes, se recibieron tres promociones, de las cuales, una de ellas, la denominada "*Denuncia de hechos*", estaba firmada por Valente Martínez Hernández.

VII. Resolución incidental. El veintinueve de junio del año que transcurre, esta Sala Superior dictó sentencia en el incidente de ejecución de sentencia presentado el dieciséis del mismo mes, declarándolo infundado.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

VIII. Segundo escrito incidental. El veintinueve de julio del presente año, los ciudadanos Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Candidatos por Afirmativa de Fórmula Indígena a Diputado Federal, presentaron ante el Instituto Federal Electoral, un escrito de incidente de inejecución de sentencia, en el cual, en lo conducente, hacen valer lo siguiente:

“[...]”

4.- El diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG309/2009, en el que dejó sin efecto el registro de la fórmula anterior a la de los suscritos y, en su lugar, registró a la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno. Al enterarnos de los documentos sobre los cuales se dio cumplimiento por parte del partido político responsable y del procedimiento de sustitución y registro ante el órgano federal electoral, nos percatamos de que en específico las cartas exhibidas como anexo por el representante propietario ante el I.F.E., del P.R.D., y donde daba supuestamente cumplimiento a lo ordenado por esta sala superior, las firmas autógrafas de los suscritos fueron falsificadas, pues nunca se nos informó acerca de la asignación en el lugar trece, ni se nos solicitó firmáramos ningún documento.

5.- El pasado 19 de Junio del presente año y ingrese DENUNCIA DE HECHOS ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por presuntas violaciones cometidas durante el registro del suscrito como candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional realizado por el Partido de la Revolución Democrática en vías de cumplimiento a la ejecutoria ordenada por esta Sala Superior relativa a los expedientes números: SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, donde se impugnaban las resoluciones intrapartidarias números: QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009 emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Democrática, en relación a la postulación dicho registro como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del aludido instituto político por afirmativa indígena.

[...]

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en mí perjuicio lo dispuesto por los numerales 1º, 2º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 362, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO. Los actos realizados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática así como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con los que, en pleno perjuicio de nuestros derechos político-electorales y en desacato al 'RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN', de fecha quince de junio del dos mil nueve, con número CPN/022-d/2009, pretenden dar cumplimiento a la resolución de fecha diez de junio del dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 y el ilegal ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADO, marcado con el número CG309/2009, de fecha diecinueve de junio del dos mil nueve.

CONCEPTO DE AGRAVIO, Los actos y actuaciones realizadas por las autoridades señaladas como responsables, VIOLAN flagrantemente en perjuicio de los suscritos las Garantías Constitucionales de AUDIENCIA, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

en virtud de que sin mediar juicio de por medio, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento, en perjuicio de los suscritos y dejándolos en pleno estado de indefensión,

Las responsables arriban a un indebido cumplimiento con la simple manifestación contenida en el considerando 5 del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el número CG309/2009, en el que se menciona:

‘Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC- 484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 acumulado, este Consejo General procede a la cancelación del registro de los ciudadanos Ruiz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el número 13 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal y, en consecuencia, procede al registro de los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo para dicho cargo’.

Manifestación que es completamente improcedente, antijurídica y carente de toda fundamentación y motivación, en virtud de que el mandato judicial contenido en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con los números de expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, en ninguna de sus partes ordena que

De acuerdo con el artículo 46, apartado 1, inciso d), puntos 3 y 4, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Política Nacional es el órgano facultado para designar candidatos para cargos de elección popular del nivel que se trate, cuando se requiera para superar la ausencia de algún candidato, cumplir con lo ordenado por alguna autoridad electoral o exista el riesgo de que el partido se quede sin candidato, sin embargo quien da cumplimiento a lo ordenado por esta sala superior lo es únicamente el representante propietario del P.R.D., ante el Instituto Federal Electoral, como se advierte del escrito de fecha 15 de junio del presente año, recibido por la autoridad federal electoral el día 17 de junio del mismo año y donde dice dar cumplimiento a lo ordenado mediante la ejecutoria de mérito, con lo que se demuestra el indebido cumplimiento.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

En el caso, para cumplir con la ejecutoria de esta autoridad jurisdiccional electoral el partido debía incluir a Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, y ponderar la posición en que deberían de ser incluidos los suscritos desde el primer lugar de la lista hasta el número trece,

En mérito de lo anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió solicitar que, además de registrar a Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno en el lugar trece de la lista referida, justificar plenamente que dichos candidatos hayan aceptado esa posición o de lo contrario mostrar las renunciaciones correspondientes, tanto de la no aceptación de la posición número trece, o en su defecto la renunciaciones voluntarias de los candidatos primigenios que antes ocupaban ese lugar.

Consecuentemente, dado lo indebido del actuar del representante del partido, en el acuerdo impugnado no correspondía haber registrado a los suscritos sin mediar aceptación expresa sobre el lugar asignado o renunciación de los ocupantes anteriores tal y como lo disponen los estatutos del propio partido, o en su defecto ponderar efectivamente el por qué de la asignación en el lugar número trece.

Prueba del indebido actuar del partido político a través de su representante es la propia manifestación que realiza en el sentido de que EN EL RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL NO SE INDICÓ EL MÉTODO O LA FORMA QUE ESA REPRESENTACIÓN DEBÍA SEGUIR PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA POSICIÓN TRECE Y QUE NO SE LE HIZO LLEGAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ESE EFECTO, EN PRIMER LUGAR, PORQUE DEL CONTENIDO INTEGRAL DEL RESOLUTIVO SE ADVERTÍA QUE EL MÉTODO A SEGUIR PARA REGISTRAR A LA FORMULA DE LA POSICIÓN TRECE ERA EL MISMO QUE PARA EL REGISTRO DE LA FORMULA DEL LUGAR QUINCE, ES DECIR, SOLICITAR EL REGISTRO DE LAS PERSONAS INDICADAS EN LA POSICIÓN PRECISADA, Y EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN DEBÍA PARTIRSE DE QUE LA MISMA YA OBRABA EN PODER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, PUES EL REGISTRO DE LOS AHORA ACTORES YA HABÍA SIDO APROBADO PARA LA POSICIÓN TRECE, es decir se evidencia el incorrecto actuar con las simples manifestaciones realizadas por el funcionario, según se advierte de la publicación del Diario Oficial de la Federación de cinco de junio de dos mil nueve, de modo que

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

no acredita qué documentación diferente podría requerirse para que su registro fuera aprobado respecto de una posición distinta de la misma lista de candidatos o la explicación sobre el procedimiento de asignación derivado de los lineamientos señalamientos en la ejecutoria de mérito.

No está de más precisar que los ajustes de la lista de candidaturas derivan necesariamente de uno de los efectos expresamente señalados en la sentencia de fondo del SUP-JDC-484/2009, de la que deriva este nuevo acto reclamado, pues si bien se tenía libertad para insertar a la fórmula que desplazó a la de los aquí actores, lo cierto es que esa inserción estaba sujeta a que el partido llevara a cabo 'los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda'.

Por lo anterior es evidente que legal y jurídicamente el debido cumplimiento en la correcta asignación del presente caso y si que mediara algún acto de discriminación como ya se menciono implicaría EL INQUEBRANTABLE CUMPLIMIENTO A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

- a) Postular al suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidato a la diputación señalada, por virtud de la acción afirmativa indígena, en los términos establecidos en el propio Estatuto del partido y en igualdad de circunstancias respecto al otro candidato por afirmativa indígena; pues es de distinta circunscripción electoral;
- b) Solicitar su registro en alguna de las posiciones comprendidas en el primero de los bloques de cinco candidatos para el suscrito; mientras que para su suplente en los lugares décimo al trece de la lista de la quinta circunscripción plurinominal electoral;
- c) Precisar la posición en la cual debería quedar VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ dentro de ese bloque; y
- d) No afectar, al precisar esa posición, a los otros candidatos postulados sobre la base de distintas acciones afirmativas, como la de joven.
- e) Hecho lo anterior, realizar los ajustes a la lista de candidaturas conforme a derecho.

Para el Instituto Federal Electoral las obligaciones son:

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

- a) Realizar los trámites legales correspondientes para el registro de la candidatura de VALENTE MARTINEZ HERNÁNDEZ que le propusiera el partido, SIEMPRE Y CUANDO EL NUEVO PROCESO DE REGISTRO FUERA LEGAL, Y NO COMO EN EL PRESENTE CASO DONDE SE FALSIFICARON FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL SUSCRITO;
- b) Modificar el registro de candidatos de ese partido en los términos precisados en la ejecutoria; y
- c) Efectuar el registro y las modificaciones de los demás candidatos a virtud de la inserción del nuevo registro, en la siguiente sesión que celebrara, una vez recibida la solicitud de registro del partido, en los términos que le fueron ordenados y sobre todo en tiempo y legal forma-

No obstante lo ordenado por ese tribunal electoral, tanto este instituto político como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a dicha ejecutoria, precisamente por que el primero no tiene definida una eficaz regla de asignación para la afirmativa indígena y por otro lado la segunda autoridad respeto la vida interna del partido.

Porque si bien, este partido político, determinó registrar los suscritos VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, como candidatos propietario y suplente respectivamente a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la posición trece de la lista de candidaturas referida, y mediante escrito presentado diecinueve de junio de presente año y que por lo hechos notoriamente ilegales que se reclaman, se vieron vulnerados los derechos del suscrito y que con esas acciones este instituto político desatendió las obligaciones que tiene conforme con lo establecido en su propia normativa interna, como lo señalan sus estatutos:

'Artículo 46° [*Se transcribe...*]

'Artículo 30 [*Se transcribe...*]

En esas condiciones, el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro del suscrito, con el candidato suplente de la otra acción afirmativa de indígena, en lugares efectivos dentro del grupo o bloque de mérito.

Igualmente, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en el mismo vicio, porque desatiende las obligaciones que para él derivan de la

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

sentencia de mérito relativa al juicio promovido por el suscrito, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido en los términos precisados en dicho fallo.

Lo anterior porque, por un lado, se limita simplemente a registrar a VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como candidato propietario en la posición número trece, soslayando el hecho de esa misma propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa y la hacia nugatoria en posibilidades efectivas.

Por otro lado, la ilegal y fraudulenta aceptación del registro a la posición número trece realizada por el representante propietario de este partido ante el IFE, generó materialmente la exclusión total de las fórmulas por afirmativa indígena y su nula efectividad en la quinta circunscripción.

Así las cosas y debido a la controversia suscitada entre la asignación correspondiente a la cuarta y quinta circunscripción se siguió cometiendo el acto discriminatorio a pesar de que había un voto recurrente que delimitaba y clarificaba estas ambigüedades en la asignación y sobre como podía hacerse real y efectiva la inserción de la acción afirmativa indígena en el bloque de candidatos del número uno al trece, a la letra dice:

Voto concurrente que emite el Magistrado Manuel González Oropeza en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado sup-jdc- 492/2009

"[Se transcribe...]"

Es decir que LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, ERA LA REAL EFECTIVIDAD DE LA FORMULA INDÍGENA POR ACCIÓN AFIRMATIVA SIN DISCRIMINACIÓN O RACISMO ALGUNO, ya que colocando al PROPIETARIO en una posición privilegiada y real de acceso seguro al cargo de elección, Y NO NECESARIAMENTE VALIDAR QUE LA INSERCIÓN DEL PROMOVENTE SEA LA ULTIMA, es decir en el lugar número trece como propietario y suplente respectivamente pues CON ESTA DETERMINACIÓN HACE NUGAROTORIA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA pues de los trece lugares el lugar que MENOS TIENE POSIBILIDADES.

Con estos hechos se evidencia claramente la violación a los derechos humanos y garantías de los Indígenas, por haber recibido el suscrito UN TRATO DESIGUAL, DISCRIMINATORIO y hasta RACISTA. Al respecto me

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

permito invocar los siguientes tratados internacionales aprobados por el senado mexicano:

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobado por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

[Se transcribe...]

Al respecto me permito invocar el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. **[Se transcribe...]**

Se invoca de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-488/2009

SEGUNDO AGRAVIO.- SE SOPORTA SOBRE LOS SIGUIENTES PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.-Lo son los artículos 8º, 14,16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 362, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El fallo de este tribunal constitucional electoral se sustentó, entre otras consideraciones, sobre las obligaciones estatutarias del partido político responsable, las siguientes:

‘[Transcripción...]

Como consecuencia, entre otras, de las consideraciones apuntadas expuestas en el fallo de fondo, se resolvió el juicio conforme con los puntos resolutivos siguientes:

Esto porque si bien se registra a alguno de los suscritos, no se atiende por completo a su acción afirmativa indígena, cuando que en la ejecutoria se determinó que debería hacerse el ajuste que en derecho proceda, lo cual implica entre otras cosas, que en debida observancia al orden normativo que lo rige, el partido debió proponer el registro

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

del actor en la fórmula de candidatos completa por la acción afirmativa de indígena, en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3 inciso i), de su propio Estatuto, pues sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, acorde con el derecho intrapartidario, en tanto que dicho numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Lo anterior equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso es ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, pero conforme a derecho y ponderando cada una de las posiciones de la primera al número trece.

A pesar de todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática responsable, pasa por alto lo reglamentado en su estatuto interno en vigor, puesto que no respeta lo estipulado por su artículo 2º de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; que establece lo siguiente:

[Se transcribe...]

Vulnera el citado ordenamiento legal, puesto que en primer lugar al ser un principio democrático del partido, la garantía de incluir militantes indígenas en sus candidaturas, esto de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe la demarcación territorial que en el presente caso es la quinta circunscripción plurinominal y en la que debe aplicarse la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten que para dicha circunscripción es de 40 candidaturas.

Luego entonces y en términos de lo estipulado por los numerales 52 y 54, de nuestra Carta Marga, las candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales y siguiendo esa tesitura, se tiene que en las pasadas elecciones del 5 de Julio del año en curso y de acuerdo a dicho numeral lo estipulado por su artículo 2º de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; el Partido responsable lo vulnera ya que de acuerdo a las estadísticas que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el resultado de los censos realizados en 2005, de la población total por entidad y de la población indígena por entidad, el porcentaje de población indígena que se rige para Quinta Circunscripción a la cual pertenece el Estado de Hidalgo es del 7.3701%, y dicho porcentaje debe de aplicarse al número de

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

candidaturas de representación social que se postulan por partido político en la circunscripción y que para el Estado de Hidalgo es de 40 candidaturas, resulta que el porcentaje es equivalente a 2.9480 candidaturas de población indígena, lo que daría lugar, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en esta Quinta Circunscripción, a cuando menos, dos candidaturas por acción afirmativa indígena y como lo refería al iniciar el presente párrafo, en las pasadas elecciones no se hizo de esa manera, vulnerándose con ello el derecho que tengo como indígena y militante de dicho partido, puesto que si bien es cierto me incluyeron en la lista, esto fue hasta el lugar numero trece, pero de igual forma es cierto que el lugar seis de dicha lista fue ocupado de forma ilegal por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, personas QUE ADEMÁS FIGURAN AL DÍA DE HOY EN LA LISTA DEFINITIVA EN LUGAR NUMERO 5, y quienes no acreditan la condición de indígena, ocupando un lugar de forma ilegal que esta destinado para un indígena y al ser el promovente el indígena que le prosigue de acuerdo a la lista en el numero trece, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes.

En esa tesitura y al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del 7.3701%, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus propios estatutos y como en el presente caso al estar ocupado el lugar numero cinco por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, quienes no acreditan su condición de indígenas, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes al ser los indígenas más próximos en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición.

El referente donde se sacan los datos para calcular el porcentaje es el que deriva de precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente es la estadística que proporciona la Ley General de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI organismo que realiza actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley-, y dicho organismo

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

en su página web: www.inegi.org.mx, apunta que los resultados del conteo de campo realizado en dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, son como se indica en la siguiente tabla:

ENTIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA
Hidalgo	346,000	11,202
Colima	68,000	591
Estado de México	4,008,000	39,692
Michoacán	966,000	81,993
TOTAL	888,000	539,478

Conforme a ello, tenemos que si el total de población de la Quinta Circunscripción Plurinominal es de veinte millones ochocientos ochenta mil (20,888,000) y la población indígena total de la circunscripción es igual a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres, se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%. Ahora bien, si se divide la población total de la quinta circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20, 888,000), por el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción, que son cuarenta (40) candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil dos cientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478), dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Ahora bien para la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularon, y al no se precisa la norma estatutaria del partido responsable, si nos basamos a las normas partidarias, en lo concerniente a las acciones afirmativas de género y de jóvenes, tenemos que, en cuanto a la primera, se procura la paridad (uno a uno), lo cual equivale a que de cada dos candidatos uno debe ser de género distinto, y en cuanto a los jóvenes, se establece que dentro de cada bloque de cinco candidatos debe incluirse un candidato de acción afirmativa joven. Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable al caso y el partido debe garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Por todo lo anterior y en virtud de que la responsable en su afán de dejar afuera a la representación indígena así como a la acción afirmativa indígena de sus filas, es que a través de actos discriminatorios como el presente caso que nos ocupa, así como de actos ilegales que vulneran los estatutos internos del partido de mérito dejando en claro que existe dentro del partido el racismo y discriminación para que no haya indígenas que lo representen y ocupen un lugar en cualquier ámbito y por ende en elecciones que tengan que ver con la política y vida interna del estado y por ende del país.

La discriminación a que los promoventes y la acción afirmativa indígena han sido objeto, no es mas que una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar su calidad de vida y por otro lado a los grupos étnicos, minoritarios o que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales de grupos favorecidos, y en lugar de compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, una vez mas con el actuar del partido responsable han sido víctimas de un derecho que los propios estatutos les "garantizan" como ya ha quedado claro, trayendo como consecuencia que en la vida interna del partido responsable aun no se reducen, ni se han eliminado las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o ahora los grupos étnicos o raciales.

No obstante a que se pretende aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos, con todo lo ya argumentado, se produce en cambio una selección "sesgada" basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado y aumentan la discriminación.

"[...]"

IX. Apertura del segundo incidente. El cinco de agosto del presente año, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo,

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

y dar vista al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia del escrito incidental y de la documentación agregada al mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. *Desahogo de la vista.* El siete y el diez de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Partido de la Revolución Democrática desahogaron la vista ordenada en el acuerdo del cinco del mismo mes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que los ahora actores aducen el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 24/2001**, consultable en las páginas 308 y 309 de *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al desahogar la vista ordenada mediante proveído del cinco de agosto del año en curso, tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral como el Partido de la Revolución Democrática, aducen la improcedencia del incidente que interesa, porque desde su punto de vista:

1) La sentencia del veintinueve de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente en que se actúa, constituye cosa juzgada y, por lo tanto, opera la eficacia refleja; y

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

2) El incidente resulta extemporáneo, porque no se presentó dentro del plazo establecido en la ley aplicable.

Esta autoridad jurisdiccional estima que no asiste la razón a los solicitantes, en razón de lo siguiente:

Con relación a la causal que se invoca, relacionada con que en el caso concreto ha operado cosa juzgada y por consiguiente, la eficacia refleja, debe señalarse que no asiste la razón a las partes solicitantes.

Para el caso, debe señalarse que en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 12/2003**, consultable en las páginas 67 a 69 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, bajo el título: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso concreto no se surte el elemento listado anteriormente como inciso **b)**, en razón de que el incidente de inejecución de sentencia que interesa, en modo alguno, puede considerarse como "otro proceso".

La doctrina procesal coincide en señalar que un incidente es cualquier cuestión accesoria a una contienda judicial, que debe ser resuelta independientemente por el juez, y que no es la contienda de fondo sometida a consideración del tribunal de que se trate.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

De lo anterior se deriva que un incidente de inejecución de una sentencia electoral no tiene la calidad de un nuevo proceso, pues ciertamente, corresponde a una cuestión accesoria y secundaria vinculada al asunto principal; luego, en los incidentes de inejecución de sentencia no cabría la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque no se trata de un proceso diverso, sino de un cuestionamiento accesorio y secundario realizado, precisamente, sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a la sentencia que resolvió un asunto en lo principal, de la que se cuestiona el debido respeto y subordinación por parte de los sujetos vinculados.

Por tanto, es de concluir que en el presente asunto, no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en el incidente de inejecución de sentencia presentado el pasado veintinueve de julio del presente año, por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, pues el escrito incidental resulta ser una cuestión accesoria o secundaria vinculada al juicio principal, es decir, al efectivo cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de junio del año en curso; por lo que al no estar en presencia de "otro proceso", tal circunstancia imposibilita que en el caso, opere la eficacia refleja de la cosa juzgada invocada por los solicitantes.

Por otro lado, respecto a la causal que se invoca, tocante a la extemporaneidad del incidente de mérito, cabe señalar que la presentación de un incidente de inejecución, o de defecto

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

en ejecución, de una sentencia electoral, no se encuentra sujeta a un plazo específico, pues para iniciarlo, sólo basta que el afectado considere que la autoridad vinculada en el fallo ha desobedecido o desacatado lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo cual, puede suscitarse en cualquier momento. Lo anterior, por ser de orden público que las sentencias de la Sala Superior sean debidamente cumplidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 22, párrafo 1, inciso f), de la citada ley adjetiva electoral. Al respecto, es aplicable la ya citada jurisprudencia intitulada: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

TERCERO. *Estudio de la cuestión incidental planteada.*

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas para, de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; a su vez, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En lo conducente, la sentencia pronunciada el diez de junio del año en curso, dictada en los expedientes al rubro señalados, en lo conducente, determinó:

“[...]”

En ese orden de ideas, al haberse concluido que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno acreditaron su calidad de indígenas, así como que tienen derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a dos candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada trece candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión de los actores y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción de la fórmula de los actores como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda. Debiendo de igual forma girar las órdenes pertinentes a los órganos partidarios que deban realizar los trámites respectivos ante el Consejo

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

General del Instituto Federal Electoral para el registro de la fórmula de los demandantes.

Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que precede, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

El Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.

TERCERO. Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

[...]"

De lo anterior se desprende, que esta autoridad jurisdiccional vinculó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a realizar lo siguiente:

a) Ordenar, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación del fallo, la inserción de la fórmula de los actores, como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinominal, y proceder a su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

b) Informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tuviera verificativo.

Asimismo, se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en su momento, llevara a cabo la modificación del registro de los candidatos Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Ahora bien, de la transcripción que corre agregada al resultando **VIII** de la presente, se aprecia que las partes actoras, al promover el incidente de inejecución de sentencia que interesa, básicamente se quejan de que:

- El diecinueve de junio de dos mil nueve, se percataron de que el documento original en los que consta la declaración de aceptación de la candidatura al lugar numero trece de la lista de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción, contenía la firma autógrafa de los actores incidentales falsificada, por lo que estiman que en forma indebida se realizó su registro como candidatos por acción afirmativa indígena en el lugar numero trece, violando con ello los lineamientos sobre los cuales se emitió la ejecutoria, sin que hubieran de forma expresa manifestado su consentimiento, ni mucho menos aceptación a tal lugar; por lo que presentaron una denuncia de hechos ante el Instituto Federal Electoral;

- El actuar ilegal del partido responsable vició el procedimiento de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, realizando por ende un indebido cumplimiento, por lo cual solicitan a esta Sala Superior se decrete la nulidad del registro de los suscritos y se requiera al partido responsable para que emita conforme a derecho y a los lineamientos decretados en dicha ejecutoria, el registro correspondiente y legal que les corresponde;

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

- La inclusión de los promoventes como acción afirmativa debería de ser en el bloque del lugar numero 1 al 13, sin embargo, el partido responsable debió de ponderar dicha situación, es decir, fundar y motivar en qué lugar deberían quedar del primero al numero trece, siguiendo los lineamientos de sus estatutos internos y sin violar los derechos indígenas de los accionantes;
- Se violan en su perjuicio las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin mediar juicio de por medio, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento, se les ocasiona perjuicio y se les deja en estado de indefensión;
- Las responsables arriban a un indebido cumplimiento en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado como CG309/2009, toda vez que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió solicitar que, además de registrar a Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno en el lugar trece de la lista referida, justificara plenamente que habían aceptado esa posición o de lo contrario mostrar las renunciaciones correspondientes, tanto de la no aceptación de la posición numero trece, o en su defecto las renunciaciones voluntarias de los candidatos primigenios que antes

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

ocupaban ese lugar; sin embargo, tanto el partido político como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a la ejecutoria, porque el primero no tiene definida una eficaz regla de asignación para la afirmativa indígena, y por otro lado, la segunda autoridad respecto de la vida interna del partido.

- La determinación del Consejo General desatiende las obligaciones que para él derivan de la ejecutoria, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido en los términos precisados en dicho fallo, ya que se limita simplemente a registrar a VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como candidato propietario en la posición número trece, soslayando el hecho de que esa misma propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa y la hacía nugatoria en posibilidades efectivas; y por otro lado, la ilegal y fraudulenta aceptación del registro a la posición número trece realizada por el representante propietario de este partido ante el IFE, generó materialmente la exclusión total de las fórmulas por afirmativa indígena y su nula efectividad en la quinta circunscripción, pues de los trece lugares correspondientes al primer bloque, el trece es el lugar que tiene menos posibilidades.

- El lugar seis de dicha lista fue ocupado de forma ilegal por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, personas QUE ADEMÁS

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

FIGURAN AL DÍA DE HOY EN LA LISTA DEFINITIVA EN LUGAR NUMERO 5, y quienes no acreditan la condición de indígena, ocupando un lugar de forma ilegal que esta destinado para un indígena y al ser los promoventes los indígenas que le prosiguen de acuerdo a la lista en el numero trece, dicho lugar debe ser ocupado por ellos.

- Al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del 7.3701%, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular dicho partido; por lo que al estar ocupado el lugar numero cinco por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, quienes no acreditan su condición de indígenas, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes al ser los indígenas más próximos en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de inejecución que se examina, por las razones que enseguida se exponen:

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

En el expediente que se examina, se observa que el dieciocho de junio de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Ana Paula Ramírez Trujano, hizo llegar a esta autoridad la documentación que enseguida se detalla:

1. Original de un escrito suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Juan Carlos Solís Martínez, del dieciséis de junio del año que transcurre, dirigido a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, que en lo conducente, señala:

“[...] En cumplimiento a la resolución de los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, le envió copia de los resolutiveos que sirvieron de sustento para el registro de la fórmula integrada por los CC. Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con carácter de propietario y suplente respectivamente en el lugar 13 en la quinta circunscripción; el primero identificado con el alfa numérico CPN/022/2009, de fecha 12 de junio del 2009, en relación a los criterios para atender las resoluciones de la Sala Superior entre otros el SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulados; y el segundo identificado con el alfa numérico CPN/022-d/2009, de fecha 15 de junio del 2009, "EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", siendo notificado esta último a la Representación del P.R.D. ante el Consejo General del I.F.E. siendo las 10 horas con 35 minutos del día 16 de junio del año 2009, para efecto del registro de la fórmula en comento. [...]"

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

2. Copia simple del acuerdo **CPN/022-d/2009**, relativo al "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", mismo que, en lo que interesa, refiere:

"[...] En la Ciudad de México, D.F., a 15 de junio de 2009, reunida en sesión, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, instalada en los términos estatutarios y contando con el quórum legal, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Estatuto del Partido establece que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo;

2. Que con fecha 10 de junio de 2009 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación determinó decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-492/2009 al SUP-JDC-484/2009, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior en los que resolvió que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

3. Que el artículo 18 del Estatuto confiere a la Comisión Política Nacional la atribución de aplicar las resoluciones del Consejo Nacional, así como evaluar la situación política y el estado que guarda el partido, para definir acciones en consecuencia

En mérito de todo lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución en los expedientes SUP-JDC-492/2009 al SUP-JDC-484/2009,

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

acumulados se ordena al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral registrar en el lugar 13 de lista de candidatos de la Quinta Circunscripción plurinominal electoral, a las siguientes personas:

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
13	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO

SEGUNDO.- El bloque de candidatos de la prelación 11 a la 15, deberá ajustarse de la siguiente manera:

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
11	ELOI VASQUEZ LOPEZ	CALEB LOPEZ LOPEZ
12	GRACIELA ROJAS CRUZ	RUTH MARTINEZ LANDA
13	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO
14	TALIA DEL CARMEN VAZQUEZ ALATORRE	HIGINIA LOPEZ CORTEZ
15	JOSE RAFAEL RUIZ MORENO	EMILIO SOSA ZAVALA

Notifíquese el presente a las instancias competentes del partido para los efectos legales a que haya lugar. [...]"

3. Copia simple de la primera hoja del Resolutivo anteriormente reseñado, en el que consta un sello de su recepción por parte de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, fechado el dieciséis de junio del año en curso; y

4. Copia simple del escrito de quince de junio del presente año, signado por el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rafael Hernández Estrada, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

citado órgano electoral, en el cual, se hace referencia a lo siguiente:

"[...] Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Bases I y II, 51, 52 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, 10, 11, 36 párrafo 1 incisos a), d) y k), 118 párrafo 1 inciso p), 218 párrafo 1, 224 párrafos 1, 2 y 3 y 227 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de junio del 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano marcados con los números SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009; y en acatamiento al RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, número CPN/022-d/2009, comparezco a solicitar la sustitución de la candidatura de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Lugar 13 (trece) de la Quinta Circunscripción, en los términos que preciso a continuación:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LUGAR	ACTUAL	SUSTITUYE
5ª	13	RUIZ MORENO JOSE RAFAEL Propietario	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Propietario
5ª	13	SOSA ZAVALA EMILIO Suplente	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO Suplente

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 224, párrafo 1, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago de su conocimiento los datos de los candidatos propuestos:

CANDIDATO PROPIETARIO

APELLIDO PATERNO:	MARTÍNEZ
APELLIDO MATERNO:	HERNÁNDEZ
NOMBRE:	VALENTE
LUGAR DE NACIMIENTO:	21 de mayo de 1952
FECHA DE NACIMIENTO:	Demacu, Hidalgo
DOMICILIO:	Calle Xita Laco, número 4,

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

	Bodeka, Demacú, San Salvador, Hidalgo
TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:	Más de 10 años
OCUPACIÓN:	Empleado
CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:	MRHRVL52052113H400

CANDIDATO SUPLENTE

APELLIDO PATERNO:	HERNÁNDEZ
APELLIDO MATERNO:	MORENO
NOMBRE:	ARNULFO
LUGAR DE NACIMIENTO:	Dextu, Hidalgo
FECHA DE NACIMIENTO:	18 de julio de 1958
DOMICILIO:	Dexiho de Victoria, sin número, Colonia Centro, San Salvador, Hidalgo
TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:	Más de 10 años
OCUPACIÓN:	Empleado
CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:	HRMRAR58071813H300

Adjunto a la presente solicitud de sustitución de candidatos la siguiente documentación:

- 1.- Original con firma autógrafa de la declaración de aceptación de la candidatura de los nuevos candidatos propuestos;
- 2.- Copias de sus actas de nacimiento, y
- 3.- Copia de sus Credenciales para Votar por anverso y reverso.

Cabe señalar que no existen renunciaciones de los candidatos que se encontraban registrados como propietario y suplente, en virtud de que la sustitución obedece al cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución de fecha 10 de junio del 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano marcado con los números SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009,

En este mismo acto manifiesto que los candidatos que se postulan y se solicita su registro (en sustitución de los originalmente propuestos) han sido seleccionados de

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

conformidad con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática. [...]"

En adición, cabe señalar que el veinte de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un oficio por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del acuerdo **CG309/2009**, por virtud del cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral "...ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADO", al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"[...] **PRIMERO.-** Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Ruíz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 13 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Se registra a los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 13 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

TERCERO.- Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, conforme al registro realizado en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 acumulado.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*. [...]"

Ahora bien, de la valoración conjunta de los documentos antes señalados, se estima que la ejecutoria dictada el pasado diez de junio de dos mil nueve, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados, ha sido formalmente cumplida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que la fórmula de candidatos indígenas, integrada por los ciudadanos Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, fue registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el primer bloque de trece, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinominal, para las elecciones federales realizadas el pasado cinco de julio de dos mil nueve.

Lo anterior, en razón de que el órgano partidista vinculado por la ejecutoria, mediante las documentales a que se ha hecho mención, informó de las medidas implementadas al

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

interior del Partido de la Revolución Democrática, a fin de ordenar el registro de la fórmula de candidatos conformada por los ahora actores incidentales, en la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulada por dicho instituto político en la quinta circunscripción plurinominal electoral, lo cual fue realizado mediante la solicitud de sustitución de candidaturas, del quince de junio del presente año, suscrita por el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y derivado de ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo identificado como CG309/2009, aprobó el registro de la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el lugar número trece de la referida lista de diputados de representación proporcional.

Se considera que el órgano partidista señalado como responsable, únicamente estaba obligado a incluir la fórmula de candidatos que interesa, en cualquier lugar dentro del bloque comprendido entre la fórmula uno y la trece, de la correspondiente lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, al haberse ordenado el registro de la fórmula de los candidatos que ahora fungen como actores, en el lugar trece de la respectiva lista de candidatos, tal situación no ocasiona un perjuicio a los promoventes, que pudiera ser reparado en la vía incidental, pues la obligación de hacer,

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

impuesta al órgano partidista responsable, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona, le implicaba realizar el registro de la fórmula indígena conformada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, dentro del bloque de las primeras trece fórmulas votadas en la quinta circunscripción plurinominal. Es por ello, que al haberse solicitado la sustitución y el registro de la fórmula de que se trata, precisamente en la posición número trece de la lista respectiva, como se corrobora con los medios de prueba que han sido valorados, en consecuencia, resulta válido estimar que la medida adoptada se ajustó al parámetro que, para tal efecto, determinó esta Sala Superior.

En el presente caso, los actores del incidente de inejecución, alegan que debe registrárseles en una mejor posición, porque el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al solicitar el registro de la fórmula de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentó documentación que contenía las firmas de los promoventes falsificada, aunado a que los candidatos JOSÉ LUIS JAIME CORREA y PEDRO ALONSO PÉREZ, que figuran en la posición número cinco, no acreditaron su condición de indígena.

Sin embargo, por las razones que han sido argumentadas, deviene **infundado** este incidente de inejecución de sentencia, pues las autoridades vinculadas en la ejecutoria

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

del diez de junio de dos mil nueve, ajustaron su actuar a lo ordenado por esta Sala Superior.

No se pasa por alto que en el escrito incidental que ahora interesa, también los actores formulan agravios sobre la base de que las cartas de aceptación de su registro en la posición 13 de la lista del Partido de la Revolución Democrática votada en la quinta circunscripción plurinominal, que el representante del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó para dar cumplimiento a la sentencia del diez de junio de este año, contenían firmas falsificadas de los ahora actores incidentales. Además, como los propios demandantes señalan, presentaron una denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigida a los integrantes del Consejo General, con relación a la denominada falsificación de firmas.

Al respecto, cabe señalar que en las páginas 23 y 24 de la resolución incidental dictada por esta Sala Superior el pasado veintinueve de junio del dos mil nueve, se dijo a los ahora actores, que con relación a los hechos denunciados, el Consejo General es la autoridad competente que, en ejercicio de sus funciones, será la que determine lo que en derecho corresponda.

Por ende, es de concluirse que los hechos denunciados no forman parte de la materia sobre la que debe versar el presente incidente de inejecución de sentencia, razón por la

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

cual, los denunciantes se encuentran sujetos a la determinación que en su oportunidad adopte el citado Consejo General.

Es de señalar que el objeto principal de la presente vía incidental es examinar si los actos desplegados por las autoridades vinculadas se ajustaron o no a lo ordenado en la ejecutoria del diez de junio de este año.

Por tanto, si como ya se dijo, el órgano partidista y la autoridad electoral administrativa señalados responsables llevaron a cabo los actos a los que expresamente se les vinculó en la ejecutoria de mérito, entonces, procede declarar **infundado** el escrito incidental que se examina, pues los agravios de referencia no tienden a demostrar lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el pasado diez de junio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos a los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados.

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores del incidente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO